0127/2021

Trelew, de Abril de 2021.

--- VISTOS:

--- Estos autos caratulados: “M., C. O. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – PODER JUDICIAL s/ Acción de amparo (Expte. 127 - Año 2021) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. G. J., en representación de la Provincia del Chubut, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la Sentencia N° 38/2021 SI de fs. 262/265 por considerarlos bajos (ID 269006). Asimismo, dicha profesional interpone, en el mismo carácter invocado, apelación contra la distribución de costas efectuada (ID 269003) en dicho decisorio.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I) A fs. 262/265 el juez de la instancia anterior se declara incompetente en razón de la materia para intervenir en el trámite de la presente causa y ordena remitir las actuaciones al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, imponiendo las costas en el orden causado y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- II) La Dra. G. J. apela (ID 269006) en “representación de la Provincia del Chubut” los honorarios regulados a su favor en la Sentencia N° 38/2021 SI, por considerarlos bajos. En sustento de dicho planteo, expresa que se regularon en un “porcentaje” inferior al resto de los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, y que no se condicen con la labor desarrollada cuando tuvo que intervenir en 3 juicios diferentes.----------

--- Por otro lado, también apela dicha letrada la distribución de costas efectuada en la sentencia recurrida, fijada en el orden causado. Expresa que el magistrado de la anterior instancia no justificó el apartamiento del principio general de la derrota, correspondiendo su aplicación al presente caso.---------- -

--- III) Sentado ello, en primer término corresponde señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (Cámara Apelaciones Trelew, Sala B: SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre muchas otras).----------

--- En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd.,29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros

aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior"(CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 2000A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

--- Del recurso interpuesto mediante ID 269006 surge que la letrada apela la regulación de honorarios efectuadas a su favor en "representación de la Provincia del Chubut".----------

--- Al respecto, es preciso señalar que la Provincia del Chubut no es la destinataria de la regulación de honorarios, y por ello, carece de interés afectado en el presente. Por ello, no tiene agravio alguno. En este sentido, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448.----------

--- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible que emana de la calidad de parte asumida en el proceso (y del perjuicio que le ocasiona la sentencia). Nótese que la regulación de los honorarios refiere a los profesionales intervinientes en el proceso. Por lo tanto, su determinación es totalmente ajena a la parte demandada, Provincia del Chubut.----------

--- Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de

la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.----------

--- IV) En cuanto a la apelación por las costas del proceso, la sentencia de primera instancia las impuso en el orden causado y el magistrado fundó dicha conclusión expresando "en atención a que las cuestiones planteadas presentan una singular complejidad, resultado (sic) opinables en su mayor parte (art. 69 2do. párrafo del CPCC)". La recurrente considera que por el principio objetivo de la derrota corresponde que las costas se impongan a la actora, señalando que su parte tuvo que litigar en tres juicios diferentes.----------

--- Frente a dichos argumentos, en primer término corresponde señalar que la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (Gozaíni, O. Alfredo, "Costas Procesales Doctrina y Jurisprudencia", Ediar, 1990, pág. 63).----------

--- La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas.----------

--- Cabe recordar que el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo en el supuesto del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial.----------

--- En este direccionamiento, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio,"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 491).----------

--- Ello es así por cuanto el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas "por su orden"; lo cual es equivalente a la expresión "sin costas", que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."(C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas,

Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

--- En el caso bajo estudio, la actora acompañó a las presentes actuaciones (fs. 140/143) un fallo dictado por el Juzgado Federal de Rawson N° 1 en un caso sustancialmente análogo al de autos, y por el cual se declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en su trámite.----------

--- Dicha circunstancia debe considerarse como una "razón suficiente para litigar", es decir, no estamos aquí frente a una mera "creencia subjetiva" que impediría aplicar la excepción sino que, por el contrario, el precedente judicial citado constituye un elemento objetivo que permite apartarse del principio general.----------

--- En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la imposición de costas dispuestas en el grado. ----------

--- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

--- Teniendo en cuenta las tareas cumplidas, calidad, extensión y éxito de las mismas y el carácter en que actuaran se regulan los honorarios de los Dres. G. L. y M. A., letrados apoderados de los actores, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios a la Dra. G. J., letrada apoderada de la demandada Provincia del Chubut en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

--- I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación por honorarios interpuesto por la Dra. G. J. mediante ID 269006. ----------

--- II) CONFIRMAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia Interlocutoria N° 38/2021.---------- -

--- III) IMPONER las costas de esta alzada al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--- IV) REGULAR honorarios a los Dres. G. L. y M. A., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios a la Dra. G. J., letrada apoderada de la demandada Provincia del Chubut en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de aranceles.

--- V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión. ----------

--- VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SILVIA TERESITA APAZA
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

CARLOS MARÍA FAIELLA PIZZUL
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

---REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 –SIL– CONSTE.---

MAURICIO FERNANDO RIVARES
SECRETARIO SUBROGANTE